

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita se le informe quien va a cancelar las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, a causa de los no descuentos de las mismas por parte del pagador de la empresa COEXITO. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 12 de febrero de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, lo presentado por la apoderada demandante en contra del pagador de la empresa COEXITO fue el incidente de sanción por no darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este juzgado, cuyo trámite se efectuó conforme a lo establecido en el art. 593 numeral 9º parágrafo 2º del CGP, el cual dispone que: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*. Por tal motivo, en auto de fecha 28 de octubre de 2020, se declaró responsable Analista de Nómina de la empresa COEXITO S.A.S, señor JONATHAN IZQUIERDO CORREA, por el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, imponiéndosele multa por la suma de \$877.803.00 a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, efectuándose dicha consignación en debida forma.

Por consiguiente, como quiera que la apoderada de la parte demandante optó expresamente por la sanción al pagador de la referida empresa, y no por el incidente de responsabilidad solidaria contra el mismo por las sumas no descontadas, que establece el art. 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, se impuso la sanción correspondiente la cual conllevaba multa, y no orden de pago del monto de los salarios que percibió el demandado y dejados de consignar.

Cabe señalar que no le resultaba dable a esta operadora judicial presumir o interpretar cual es la verdadera intención de las peticiones que eleven las partes, cuando las mismas no señalen de manera clara y precisa lo que pretendan, o darles una interpretación diferente cuando soliciten un trámite expresamente.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la apoderada de la parte demandante lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Póngase en conocimiento de la apoderada de la demandante ANA PAOLA ARRIETA AVILA, lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Firmado Por:

RAD: 080013110008-2019-00204-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto pone en conocimiento

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8340754e9430c55b66f3f1d5e24e6172dc0923657667b180996db0bb36b211b

Documento generado en 12/02/2021 10:05:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**